

VISTO:

El Informe N° D000006-2025-MIDIS/P65-OINST de fecha 15 de abril del 2025, emitido por el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, en su condición de autoridad del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora **Laxmi Hinojosa Salas**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Territorial Apurímac, y sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento.

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la Ley N° 30057.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia.

Que, actuando en calidad de Órgano Sancionador, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos procede con emitir el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, el PAD) en primera instancia y que contiene el pronunciamiento sobre la imputación de cargos realizada contra la servidora **Laxmi Hinojosa Salas**, quien se desempeña como Jefa de la Unidad Territorial Apurímac, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057- CAS Confianza.

Que, ahora bien respecto al caso concreto tenemos que mediante el Oficio N° D000164-2023-PENSIÓN65-OCI de fecha 13 de julio de 2023, el Órgano de Control Institucional (en adelante, el OCI), hizo de conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Programa

Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, el Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC, referido a la auditoría de cumplimiento al “Proceso de Gestión de Subvenciones en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, correspondiente al periodo del 2 de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2022, para que conforme a la recomendación efectuada en el citado informe se dispongan las acciones correspondientes.

Que, el Órgano de Control Institucional a través del Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC, referido a la auditoría de cumplimiento al “Proceso de Gestión de Subvenciones en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, correspondiente al periodo del 2 de enero de 2022 al 31 de diciembre del 2022, como resultado de la referida auditoría de cumplimiento, entre otros, llegó a la siguiente conclusión: *“1. Usuario de la Unidad Territorial Apurímac que se encuentra privado de su libertad con sentencia firme, no fue oportunamente desafiliado, lo que permitió que el usuario perciba el importe de S/ 3 000,00 soles por concepto de subsidios y bonificaciones; afectando la finalidad del programa Pensión 65 que es la de prestar protección social mediante la entrega de una subvención económica a los adultos mayores de 65 años en situación de pobreza extrema y que cumplen con los requisitos de acceso y permanencia en el programa.” (Observación N° 6)”*.

En este sentido, recomendó al Director Ejecutivo lo siguiente: *“1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, al funcionario público del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, de acuerdo a las normas que regulan la materia (Conclusión N° 1)”*.

Que, con el memorando N° D00155-2023-MIDIS/P65-DE y el proveído N° D001940-2023-MIDIS/P65-URH, de fechas 13 de julio y 18 de julio de 2023, respectivamente, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 y la Unidad de Recursos Humanos, hacen de conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, el Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC, para las acciones correspondientes conforme a sus competencias.

Que, por ello, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe N° D0000024-2024-MIDIS/P65-STPAD de fecha 18 de abril de 2024, recomendó disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **Laxmi Hinojosa Salas**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Territorial Apurímac por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, a través de la Carta N° D000251-2024-MIDIS/P65-DE, de fecha 19 de abril de 2024 el Director Ejecutivo en su condición de Órgano Instructor, siguiendo la recomendación de la Secretaría Técnica, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la señora **Laxmi Hinojosa Salas**, quien se desempeñaba como jefa de la Unidad Territorial Apurímac, el mismo que fue notificado el 29 de abril de 2024.

Que, con la Carta N° D000001-2024-MIDIS/P65-OINST, de fecha 08 de mayo de 2024, se otorgó la ampliación del plazo para la presentación de descargos a la servidora **Laxmi Hinojosa Salas**, conforme al cargo de notificación electrónica respaldado vía email.

Que, a través de la carta S/N de fecha 14 de mayo de 2024, la servidora procesada presentó sus descargos negando la comisión de los hechos imputados y alegando lo que considero pertinente para su defensa; siendo esto así corresponde a este Órgano Instructor emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de imputación a la señora **Laxmi Hinojosa Salas**, quien se desempeñaba como Jefa de la Unidad Territorial Apurímac, a fin de determinar su responsabilidad en los mismos.

Que, se advierte del Informe Escalafonario de fecha 03 de febrero de 2025, que a través de la Resolución Directoral N° 0014-2021-MIDIS/P65-DE la señora **Laxmi Hinojosa Salas**, fue designada como jefta de la Unidad Territorial Apurímac desde el 11 de febrero de 2021 y en virtud de la misma se celebró el Contrato Administrativo de Servicios de Personal de Confianza N° 120-2021-MIDIS/P65, el cual concluyó por renuncia expresa de la

servidora el 03 de marzo de 2024 de conformidad a la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000025-2024-MIDIS/P65-DE. Así mismo se advierte que no registra demérito o sanción alguna en su legajo personal.

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, al respecto, el accionar de la señora **Laxmi Hinojosa Salas** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad Territorial Apurímac, en relación a los hechos que se le atribuyeron a través del Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC, presuntamente habría infringido su función básica de *“Ejecutar, monitorear y supervisar las actividades orientadas a la prestación de los servicios del programa social en su ámbito jurisdiccional, en el marco de los criterios y mecanismos establecidos por las Unidades competentes y en cumplimiento de las políticas y lineamientos dictados por la Dirección Ejecutiva”*, establecida en el Clasificador de Cargos de la entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N°0032-2018-MIDIS/P65-DE, al haber contravenido lo establecido en los artículos 5.20, 7.1.2.2 y 7.1.2.3 de la Directiva de “Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE; de igual manera habría infringido lo dispuesto en el artículo 7.2.12 de la Directiva de Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE, que señalan lo siguiente:

- **Directiva de gestión de entrega de la subvención monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, aprobada con Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE:**

“5. Definiciones

(...)

5.20 ACTOS ADMINISTRATIVOS: *Declaración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65 que en el marco de las normas vigentes se pronuncia sobre:*

(...)

Desafiliación: Declaración respecto a que un usuario/a afiliado/a del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" ha perdido esta condición, debido a alguna de las siguientes causales:

(...)

- Incumplimiento o pérdida de requisitos de acceso o permanencia establecidos en el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM y modificatorias:

(...)

Condena efectiva por la comisión de delito doloso, establecida mediante sentencia firme”.

“7. Disposiciones específicas

Las disposiciones específicas están referidas a los procesos que permiten la afiliación de usuarios y la transferencia y/o gestión de la subvención. En esta sección solo se describe la responsabilidad del personal a cargo de la función según la actividad relacionada con el subproceso correspondiente.

(...)

7.1.2 Sub proceso de gestión de visitas

Este subproceso cuenta con un procedimiento de gestión de visitas de las que resalta las siguientes actividades relacionadas con el proceso afiliación de usuarios y la transferencia y/o gestión de la subvención.

(...)

Responsable	Descripción de la actividad	
7.1.2.2	Jefe/a de la Unidad Territorial	<i>Establece el cronograma de visitas en función a las prioridades y requerimientos recibidos. Ejecuta y registra ocurrencias que actualizan la condición del usuario/a en la aplicación móvil vigente de acuerdo al procedimiento gestión de visitas.</i>
7.1.2.3	Jefe/a de la Unidad Territorial	<i>Revisa y de corresponder, aprueba en el Sistema de Información del Programa los cambios de condición, siendo el responsable de aquellos cambios que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente RBU, debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente”.</i>

7.2.2 Sub proceso de determinación de la deuda y recuperaciones:

Responsable	Descripción de la actividad	
7.2.2.2	Jefe/a de la Unidad Territorial	(...) <u>Casos que requieren gestiones previas al cálculo del monto a recuperar</u> 3. Condenado por delito doloso con sentencia firme: En caso de alerta por entidad externa o por <u>informe de la Unidad Territorial</u>, solicitara al poder judicial, se informe la fecha de la sentencia firme a fin de determinar el monto a recuperar” (el resaltado es nuestro).

- **Directiva de gestión de gestión de visitas a usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE:**

“7. Disposiciones específicas

(...)

7.2 Subproceso de visita domiciliaria

(...)

Responsable	Descripción de la actividad	
7.2.12	Jefe/a de la Unidad Territorial	Revisar la información subida o sincronizada por el promotor o coordinador en el Sistema Informático del Programa, si este es conforme aprobará la visita o suspensión del usuario. Si no aprueba en el sistema, se comunicará al responsable para que levante las observaciones o vuelva a programar la visita al usuario. Finalizar el proceso de visitas a usuarios”.

La falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida

Que, en ese sentido, en relación con los hechos denunciados por el órgano de control institucional a través del Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC, la conducta de la servidora procesada **Laxmi Hinojosa Salas**, jefa de la Unidad Territorial Apurímac, en su

condición de responsable de la referida UT¹, tipificaría la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)”.

Que, en atención a los hechos denunciados por parte del Órgano de Control Institucional en contra de la servidora **Laxmi Hinojosa Salas** en su condición de Jefa de la Unidad Territorial Apurímac, a través del Informe de Auditoría N° 009-2023-2-5963-AC, se le imputó a la referida servidora lo siguiente:

“Se determinó que, la Jefa de la Unidad Territorial Apurímac no realizó acciones para la oportuna desafiliación de un usuario que se encuentra privado de su libertad con sentencia firme de 16 de abril de 2018, lo que conllevó a que continúe percibiendo el subsidio económico y bonificaciones abonándose indebidamente la cantidad de S/ 3,000.00 (Tres Mil y 00/100); considerando que es el responsable de aquellos cambios que suspenden y/o desafilian a usuarios de la siguiente Relación Bimestral de Usuarios (RBU), debiendo revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente.

Es así que, se advirtió que incumplió con informar al Coordinador/a de Transferencia y Pagaduría, respecto de la situación de los usuarios, a fin de realizar las gestiones correspondientes para determinar el monto a recuperar por los pagos indebidos realizados, contraviniendo así lo dispuesto en el numeral 3 del numeral 7.2.2.2 de la Directiva de "Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria" (Vs. 01), aprobada por Resolución Directoral N.º 078-2019-MIDIS/P65-DE.

Lo anteriormente señalado, afecta la finalidad del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, que es la de prestar protección social a los adultos mayores de 65 años en situación de pobreza extrema y que cumplen con los requisitos de acceso y permanencia en el programa; por cuanto, al no haberse desafiliado oportunamente al usuario que se encontraba inmerso en cauda de desafiliación, se destinaron recursos a personas que debieron ser oportunamente desafiliadas y se impidió el

¹Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65

“Artículo 28.- Unidades Territoriales

La Unidad Territorial es la responsable de la ejecución, monitoreo y supervisión de las actividades orientadas a la prestación de los servicios del Programa Nacional en su ámbito jurisdiccional, en el marco de los criterios y mecanismos establecidos por las Unidades competentes y en cumplimiento de las políticas y lineamientos dictados por la Dirección Ejecutiva. Está a cargo de un(a) Jefe(a) y depende jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva”. (El subrayado es nuestro).

ingreso al Programa Pensión 65 de personas que si cumplían con los requisitos de acceso y permanencia para ser usuarios del programa”.

Que, en este contexto, de la revisión de los actuados se advirtió que, conforme a lo señalado por el Órgano de Control Institucional y de la verificación del aplicativo SISOPE² se determinó que el usuario Calixto Ccorinmany Rincón, bajo el ámbito de la Unidad Territorial Apurímac, se encontraba privado de su libertad en un centro penitenciario:

Cuadro 1- Consultas en el SISOPE - usuario Calixto Ccorinmany Rincón -

Consulta individual del usuario Calixto Ccorinmany Rincon - SISOPE

VISITA
DNI: 31142600
Hora: 19/05/2022 11:10:42
Operador: PTAPURIMAC17 - CARRION ORIHUELA, JESUS FELIX
Condición: DIRECCION EXISTE, NO UBICADO

USUARIO NO UBICADO SAN JERONIMO AV LOS CHANKAS 19MAY22 CASA DE ADOBE PISO DE TIERRA
TECHO CALAMINA USUARIO CCORIMANYA RINCON CALIXTO DNI 31142600 SU ESPOSA MANIFIESTA QUE
EL USUARIO SE ENCUENTRA EN LA CARCEL YA HACE VARIOS ANOS CEL REF 941219709

Fuente: Consulta Consolidada del SISOPE.

Elaborado por: Comisión auditora.

Visita efectuada al usuario Calixto Ccorinmany Rincon el 31.01.2018

VISITA
DNI: 31142600
Hora: 31/01/2018 11:26:07
Operador: PTAPURIMAC14 - ORTEGA GUTIERREZ, SAMUEL----- (Baja)
Condición: DIRECCION EXISTE, 2da. VISITA NO UBICADO

USUARIO NO SE ENCUENTRA EN SU DOMICILIO CERCADO DEL DISTRITO AV LOS CHANKAS 108 CASA DE
ADOBE VECINA INFORMA QUE AL PARECER EL USUARIO SE ENCUENTRA EN LA CARCEL

Fuente: Consulta Consolidada del SISOPE.

Elaborado por: Comisión auditora.

Que, sobre ello, la comisión auditora mediante Oficio N° D000010-2023-PENSION65-OCI de 10 de enero de 2023 (Apéndice N°. 10 del Informe de Auditoría), cursó comunicación al Instituto Nacional Penitenciario - INPE, solicitando información si el mencionado usuario contaba con sentencia firme; así como, que se precise la fecha de la sentencia y documentación que sustente la misma.

Que, en respuesta a lo solicitado en el párrafo precedente, la Directora de la Dirección de Registro Penitenciario mediante el Oficio N° D000013-2023-INPE-DRP de 20 de enero de 2023 (Apéndice N°. 11 del Informe de Auditoría), en respuesta al requerimiento formulado, informó que el señor Calixto Ccorinmany Rincón se encontraba en situación jurídica: "Sentenciado/Consentida", con sentencia de fecha 12 de abril de 2016.

Que, dicha sentencia quedo firme desde el 16 de abril de 2018, conforme al Recurso de Nulidad N° 1435-2017-Apurímac, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte

Superior de Justicia de Apurímac, la cual declaró no haber nulidad, en la sentencia del 12 de abril del 2016.

Que, asimismo, de la revisión del aplicativo SISOPE, se puede apreciar que, el señor Calixto Ccorimanya Rincón fue reincorporado desde el 12 de agosto de 2021, siendo que a la fecha de su reincorporación ya tenía sentencia firme por la comisión de delito doloso.

Que, mediante el Memorando N° D000137-2023-PENSION65-OCI de fecha 24 de mayo de 2023, se solicitó información a la Unidad de Operaciones del Programa Pensión 65 respecto al usuario Calixto Ccorimanya Rincón; siendo que, con el Memorando N° D000278-2023-PENSION65-UO de fecha 25 de mayo de 2023, la Unidad de Operaciones informó que:

“El usuario CALIXTO CORIMANYA RINCON, identificado con DNI 31142600 es SUSPENDIDO el periodo setiembre – octubre 2018 por el motivo REPORTADO POR EL BANCO DE LA NACION, en cumplimiento con lo dispuesto en el “Procedimiento Acopio de evidencias mediante visitas domiciliarias, vigente desde el 22 de enero de 2016. El periodo julio - agosto 2021, de acuerdo con la Directiva N° 078-2019-MIDIS/P65-DE el usuario cumple con los requisitos para ser incorporado al padrón de beneficiarios.

El período enero - febrero 2023 el usuario es DESAFILIADO, debido a que con Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000040-2023-PENSION65-DE de fecha 10 de febrero de 2023, se incorpora en la Directiva de Gestión de la Entrega de la Subvención Monetaria una adenda al Anexo N° 12 Orden de prelación para la Desafiliación y Suspensión de usuarios, en el que se incorpora como causal de desafiliación el cotejo con el INPE, entidad que remite información respecto del usuario por estar privado de libertad”.

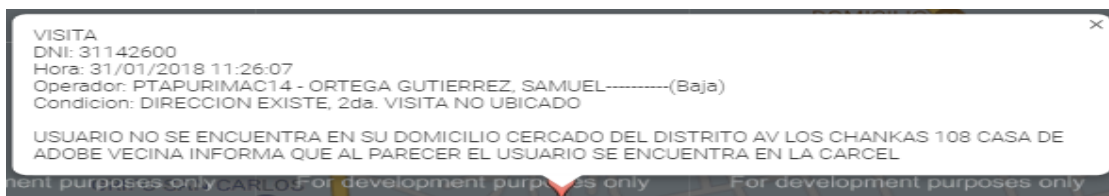
Que, a partir de lo expuesto, se estableció que la servidora **Laxmi Hinojosa Salas** en su condición de Jefa de la Unidad Territorial Apurímac, habría permitido que se destinaran recursos a un usuario que debió ser desafiliado del Programa de forma permanente, por contar con una condena efectiva por la comisión de delito doloso, establecida mediante sentencia firme. Además, que no informó al Coordinador de Transferencia y Pagaduría del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, respecto de la existencia de un usuario condenado por delito doloso con sentencia firme, a fin de que, se realizaran las gestiones correspondientes para determinar el monto a recuperar por los pagos indebidos, conforme a lo previsto por la normatividad de la materia.

Que, de las imputaciones señaladas por el Órgano de Control Institucional contra la servidora **Laxmi Hinojosa Salas** en su condición de jefe de la Unidad Territorial Apurímac, se estableció de manera preliminar que la mencionada servidora infringió su función de *“Ejecutar (...) y supervisar las actividades orientadas a la prestación de los servicios del programa Social en su ámbito jurisdiccional...”*, establecida en el Clasificador de Cargos de la entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N°0032-2018-MIDIS/P65-DE, pues no habría observado lo establecido en los artículos 5.20, 7.1.2.2 y 7.1.2.3 y el numeral 3) del numeral 7.2.2.2 de la Directiva de “Gestión de Entrega de la

Subvención Monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE y el artículo 7.2.12 de la Directiva de Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE, por lo que habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el artículo 85 literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por ello se dispuso y dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora mencionada.

Que, la servidora **Laxmi Hinojosa Salas**, presentó sus descargos, a través de los cuales negó la responsabilidad en los hechos imputados, señalando de manera sucinta y como principales argumentos de defensa lo siguiente:

- Que, en primer orden atribuye su defensa a los Principios de Legalidad, Licitud, Debido Procedimiento Administrativo y Tipicidad, establecidos en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Que, el usuario **Calixto Ccorimanya Rincón** estuvo en el programa desde el **2015 hasta el 2023**, con una interrupción entre el **2018 y 2021**; lo cual no era responsabilidad directa de la suscrita su desafiliación, por ser un deber de la Unidad de Operaciones del Programa.
- Que, en la visita domiciliaria realizada en fecha 31/01/2018 se registra la alerta de que el usuario posiblemente se encontraba en situación de cárcel, actividad operativa asentada en la Aplicación Informática de Visitas en adelante AYZA, en la condición de DIRECCION EXISTE, 2DA VISITA NO UBICADO:



Fuente: tomado de Sistema de Información Programa Pensión 65_SISOPE.

- Que, el 2 de octubre de 2018, el usuario es suspendido del Programa Pensión 65, por la causal de CUENTA INMOVILIZADA.
- En fecha 12 de agosto del año 2021, con Resolución Directoral No 222 -2021-PENSION65-DE, el ex usuario es reincorporado al Programa Pensión 65, este acto fue ejecutado por la Unidad de Operaciones, sin que en ella medie algún accionar administrativo por parte de la Unidad Territorial.
- Que, habiendo sido reincorporado por la Unidad de Operaciones, el promotor Jesús Carrión Orihuela, efectúa la visita en fecha 19 de mayo de 2022, en el domicilio al usuario Calixto Ccorimanya Rincón, recabando la información brindada por la esposa quien relata que el citado adulto mayor, se encontraría en situación de cárcel, registrando la condición de “DIRECCION EXISTE, NO UBICADO”, toda vez que en el sistema no existía otra opción de registro.
- Que, en ambos casos las visitas domiciliarias fueron aprobadas de manera correspondiente para el respectivo control de calidad de la información reportada por la Unidad Territorial, acción correspondiente a la Coordinación

de Afiliaciones según normativa vigente a ese entonces y cotejo masivo de la población objetivo (actividad que determina la continuidad, suspensión o desafiliación del usuario según sea el caso).

- Que, destaca que el aplicativo SISOPE, no contaba con una opción para registrar la situación de “*privado de la libertad*”, por lo que procedieron a marcar con la opción: “*dirección existe, no ubicado*”. Ante ello expresa lo siguiente:

"La información registrada y sincronizada por el promotor en el AYZA fue debidamente aprobada por la suscrita en el SISOPE, tal como lo establecía el numeral 6.11 y 7.2.1.2 de la Directiva de 'Gestión de Visitas a Usuarios', aprobado con Resolución Directoral No 108-2019-MIDIS/P65-DE (vigente a la fecha del registro) ..."

"No existía la condición 'PRIVADO DE LIBERTAD', por lo que, no habiendo encontrado al usuario, se confirma que la selección del registro de la condición 'Dirección existe, NO UBICADO', es correcta..."

- Como se aprecia, la servidora procesada indica que la responsabilidad le corresponde a las áreas de mayor alcance y especialidad en la incidencia, tales como la Unidad de Operaciones y la Unidad de Tecnologías de la Información, por cuanto tenían acceso completo a los registros en tiempo real.
- Que, deslinda de responsabilidad en los cotejos por desafiliación, toda vez que eran disposiciones de RENIEC y otras entidades vinculadas, fuera de su ámbito funcional.
- Que, asimismo, refiere que el usuario fue desafiliado en febrero de 2023, tras una auditoría del Órgano de Control Institucional de la Contraloría, dado que dicha entidad identificó el problema un mes antes sin evidenciar información del INPE.
- Que, resalta, que no tenía conocimiento para actuar en una incidencia como la ocurrida.
- Que, no estaba dentro de las responsabilidades de la jefa de la Unidad Territorial desafiliar a usuarios por incumplimiento o pérdida de requisitos, ya que esto estaba regulado por las directivas y procedimientos vigentes ni tampoco comunicar al coordinador de transferencia y pagaduría para el inicio de las acciones de recupero.
- Que, la Unidad de Operaciones y/o Unidad de Tecnología de Información, no cotejaba información con el Instituto Nacional Penitenciario antes del año 2023, por lo que no se tenía conocimiento sobre la situación de privación de libertad de los usuarios.
- Que, finalmente, resume su posición como Jefa de Unidad Territorial, destacando que su labor consistía solo en registrar y aprobar la información dentro del sistema de aplicativos vigentes, resaltando que nunca tuvo llamadas de atención u otro que evidencie un mal proceder en sus funciones; y señaló que no cometió negligencia funcional, por lo que solicita el archivo del proceso.

Que, al respecto el Órgano Instructor a través del informe de vistos³, se pronunció sobre la comisión de la falta, y señaló que del análisis conjunto de las pruebas de cargo y descargo se encontraba acreditada de manera fehaciente la responsabilidad de la procesada en los hechos materia de imputación por lo que recomendó se le imponga la sanción de suspensión sin goce de haber por tres (03) días; de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Carta No D000033-2025-MIDIS/P65-URH de fecha 16 de abril de 2025, se trasladó a la procesada el informe de vistos y se le citó el día 22 de abril de 2025, a las 03:00 pm a fin de que rinda su informe oral; diligencia que se llevó cabo según lo programado, como se aprecia del acta de informe oral.

Que, llevado a cabo el informe oral, cuya acta de realización y grabación del mismo, obran en el presente expediente, se advierte principalmente que la servidora procesada se ratificó en sus descargos añadiendo cuestionamientos adicionales al PAD instaurado por el Órgano Instructor; resaltando de manera sucinta como principales argumentos de defensa, los siguientes:

- Manifiesta que ya no labora en el PNAS Pensión 65 desde hace un año;
- Resalta que ha cumplido a cabalidad todas las funciones encomendadas como Jefa de la Unidad Territorial de Apurímac;
- Sobre la alerta del usuario privado de la libertad, indica que este tuvo la misma condición desde el año 2018, teniéndose presente las observaciones ejecutadas con las alertas que emitía el sistema;
- Resaltó que tuvo conocimiento mediante el traslado de la incidencia a la Unidad de Operaciones y la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa, con el fin de llevar la verificación correspondiente y elevar el control de calidad;
- Que dicha información recogida en campo debe ser cotejada con las entidades de información primaria y secundaria;
- Que en el año 2022 solo existían tres condiciones sistematizadas del aplicativo, para lo cual debían contar con documentos probatorios que efectivamente acreditaran que el usuario cumpliera con las mismas;
- Manifiesta que la Unidad de Operaciones no tuvo consideración con la información alcanzada por la UT, considerando que el usuario cuestionado ya había perdido su condición de beneficiario en el año 2021, el cual fue reincorporado sin intermediación de su Unidad Territorial posteriormente;
- Destaca que solo era el RENIEC, la entidad a cargo de brindar toda la información actualizada y la encargada de disponer un cotejo masivo y adecuado de la información de los usuarios, específicamente en los que tenían la condición de privados de la libertad;
- Hace énfasis que no ha omitido sus funciones encomendadas, cumpliendo cabalmente la responsabilidad de aprobar una alerta recogida en el proceso de visita domiciliar realizada en campo.
- Asimismo, expresa que es la Unidad de Operaciones, antes del cierre de información suministrada en el SISOPE, remitía un listado de usuarios con el registro de fallecidos para cotejar efectivamente la misma y realizar la posterior ratificación;
- Añade que ya se habían tomado acciones respecto dado que el RENIEC no contaba con información confiable en tiempo real, lo que ya había generado alertas

³ Informe No D000006-2025-MIDIS/P65-OINST

- dentro del equipo de servidores a cargo de las visitas, a fin de que se tomen las acciones correspondientes.
- Manifestó que en el Informe de Órgano Instructor se evidencia que los cambios de condición del usuario privado de la libertad, recién se ejecutan sistematizadamente en el año 2023, los cuales fueron documentados por la Unidad de Operaciones emitiendo a las Unidades Territoriales bajo el cumplimiento de la directiva aplicable.
 - Concluye que debe tomarse en cuenta el caso del ciudadano Lopinta Lopinta Julián, con DNI 31520868, desde el año 2014 tenía restricción de RENIEC, estando privado de la libertad, nunca siendo atendido por el Programa Pensión 65, el cual mediáticamente solicitó su reincorporación y que la Unidad Territorial no tenía conocimiento.

Que, luego de lo expuesto corresponde determinar si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria en la servidora procesada en torno a la falta atribuida en su contra. Para ello, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo que obran en los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

Que, siendo así, de la revisión de los descargos se advierte que la servidora procesada ha señalado que respecto del usuario **Calixto Ccorimanya Rincón**, fue parte del PNAS Pensión 65 desde los años 2015 al 2023, con una interrupción entre el 2018 y 2021, teniendo una alerta emitida por el promotor a cargo y dando cuenta a las unidades correspondientes.

Que, asimismo la servidora **Laxmi Hinojosa Salas**, al tener información previa de varias observaciones no atendió las deficiencias en el registro de situaciones irregulares, que a pesar que no podían vincularse y registrarse por las plataformas disponibles (SISOPE y AYZA), pudo generar una indicación al subordinado a cargo con el fin de levantar el informe respectivo que permitiría registrar a usuarios con la condición de desafiliación por pena privativa de la libertad, dando cuenta a las unidades respectivas del Programa. Si bien manifiesta haber informado a las unidades correspondientes, no ha adjuntado prueba documental que determine su veracidad y el seguimiento al mismo.

Que, continuando con el análisis del caso, la procesada señaló que como Jefa de Unidad Territorial no tiene como función recabar información con el INPE; no obstante y como se ha mencionado previamente era el responsable de aquellos cambios que suspenden y/o desafilian a los usuarios, por lo que debía revisar que los mismos cuenten con el sustento documental correspondiente, lo cual implicaba o lo facultaba para entre otros, cotejar o solicitar información con distintas entidades, entre ellas el INPE, a fin de documentar adecuadamente una eventual desafiliación o suspensión de los usuarios.

Que, aunado a ello, la Directiva de gestión de visitas a usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N°108-2019-MIDIS/P65- DE establecía en su numeral 7.2.12 que como Jefe de la Unidad Territorial debía revisar la información subida o sincronizada por el promotor o coordinador en el Sistema Informático del Programa, si esta era conforme aprobaba la visita o la suspensión del usuario, y si no aprobaba en el sistema, debía comunicar al responsable para que levante las observaciones o vuelva a programar la visita al usuario, sin embargo y pese a que existía una observación o alerta registrada.

Que, tampoco se evidencia del descargo de la procesada, una posición clara sobre mecanismos preventivos o correctivos adecuados, no evidenciándose el seguimiento al referido proceso con el fin de resarcir esta incidencia de la que ya se habían reportado varias alertas en el aplicativo.

Que, asimismo, y no menos relevante se centra en que la Jefa de la UT Apurímac tenía conocimiento pleno de las herramientas de gestión vigentes y de sus limitantes en el momento de los hechos; por lo tanto, al tener observaciones sobre beneficiarios con incidencias en el cobro pasibles de desafiliación, no trasladó oportunamente las incidencias a las áreas operativas, con la finalidad de determinar la desafiliación y bloqueo de la cuenta del beneficiario con pago indebido y/o cualquier acción en perjuicio de la Entidad. Por consiguiente, esta inacción de la servidora procesada, da cuenta que no gestó una acción para mitigar los riesgos de la condición del hecho, lo cual encuadra con los fundamentos en los que se basará la sanción disciplinaria.

Que, lo anterior, se refuerza con el hecho de que la procesada, indistintamente del cambio de directivas que actualizaran la gestión de visitas domiciliarias, tenía el deber de ser más expeditiva con sus subordinados, a fin de establecer tareas claras para la subsanación de observaciones que pudieran comprometer el sistema de pagadurías y otras que pudieran cuestionar el desenvolvimiento correcto del Programa en el territorio funcional.

Que, igualmente; está acreditado que la procesada no cumplió con informar al Coordinador de Transferencia y Pagaduría del Programa Pensión 65, la situación de los usuarios a fin que este, conforme a sus responsabilidades, realice las acciones de determinación de la deuda y la gestión de recupero de los pagos irregulares efectuados al usuario Calixto Ccorimanya Rincón se le depositó indebidamente en total la cantidad de S/3 000.00 (tres mil y 00/100 soles). La servidora ha expresado que esta acción no le correspondía ejecutar.

Que, en el extremo invocado por la procesada en su informe oral, respecto de la situación ciudadano Lopinta Lopinta Julián, con DNI 31520868, tomando como referencia para la aplicación de atenuantes en el presente caso, es preciso señalar que a consideración de este Órgano Sancionador, dicho antecedente no enerva ni desvirtúa la falta evidenciada en el presente procedimiento disciplinario, especialmente en lo que respecta al usuario Ccorimanya. Igualmente, esta autoridad sancionadora considera que la servidora procesada, en el caso concreto ha demostrado poca diligencia para tomar las acciones correspondientes con las distintas alertas que condicionaban la situación del usuario recluido en el penal.

Que, sobre este punto, conviene destacar que, según lo reportado por la Unidad de Operaciones, se ha logrado realizar el recupero del dinero depositado indebidamente al usuario Calixto Ccorimanya Rincón, conforme a la información brindada por la Unidad de Operaciones de Pensión 65, conforme al siguiente detalle:

N°	DNI	Nombre	DEPARTAMENTO	SENTENCIA FIRME	RECUPERO
2	31142600	CCORIMANYA RINCON, CALIXTO	APURIMAC	SI	SI

Fuente: Unidad de Operaciones Pensión 65

Que, luego del análisis conjunto de las pruebas de cargo y descargo, esta autoridad sancionadora concluye que la responsabilidad de la servidora procesada **Laxmi Hinojosa Salas**, se encuentra acreditada, habiendo infringido su labor de “Ejecutar (...) y supervisar las actividades orientadas a la prestación de los servicios del programa Social en su ámbito jurisdiccional...”, establecida en el Clasificador de Cargos de la entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N°0032-2018-MIDIS/P65-DE, pues no habría observado lo establecido en los artículos 5.20, 7.1.2.2 y 7.1.2.3 y lo indicado en el numeral 3) del numeral 7.2.2.2 de la Directiva de “Gestión de Entrega de la Subvención Monetaria del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 078-2019-MIDIS/P65-DE y el artículo 7.2.12 de la Directiva de Gestión de Visitas a Usuarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, aprobada por la Resolución Directoral N° 108-2019-MIDIS/P65-DE, al haber omitido ejecutar la adopción de acciones pertinentes para obtener la evidencia documental que sustente la oportuna desafiliación de los mencionados usuarios que se encontraban inmersos en una causal de desafiliación, pese a que era de su conocimiento al haber aprobado las visitas realizadas a los mencionados usuarios que daban cuenta de que se encontraban privados de su libertad en establecimientos penitenciarios; así como, por haber omitido informar al Coordinador de Transferencias y Pagaduría para que pueda adoptar las acciones para el recupero de los depósitos indebidos que les fueron realizados a los mencionados usuarios, incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones establecida en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en este punto corresponde indicar que, respecto a la graduación de sanción a imponer a la servidora procesada, los artículos 87° y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC⁴, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, estipulan lo siguiente:

“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.

⁴ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.

- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”.

Que, en ese sentido, se procederá a evaluar los criterios mencionados en el numeral precedente a fin de determinar idóneamente la sanción a imponer:

Criterios para Graduar la Sanción	Descripción en el caso concreto
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se advierte que el bien jurídico afectado sería el patrimonio del estado, pues al no haberse informado y/o alertado en forma oportuna, la situación de los mencionados usuarios se permitió que se les destinen recursos y les realicen pagos indebidos de la subvención que otorga el programa, pese a que debieron ser desafiliados, al respecto corresponde precisar que el usuario no llegó a cobrar el monto de depósito indebidamente, sin embargo al haberse realizado el recupero del dinero depositado, a través de las gestiones de la Unidad de Operaciones, no se ha materializado un daño grave a la entidad, por lo que no dicho criterio no resulta aplicable.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia que la procesada haya realizado acciones destinadas a ocultar la comisión de la falta.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	La procesada ostentó el cargo de jefa de la Unidad Territorial de Apurímac siendo mayor la exigencia en el cumplimiento cabal y cuidadoso de las responsabilidades asumidas.
Las circunstancias en que se comete la infracción	No se aprecia circunstancias relevantes que rodeen la conducta de la procesada en la comisión de la falta.
La concurrencia de varias faltas	No se aprecia la concurrencia de varias faltas.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se aprecia la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se aprecia la reincidencia en la comisión de la falta.
La continuidad en la comisión de la falta	No se aprecia la continuidad de la falta.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se aprecia beneficio ilícitamente obtenido.

Que, de igual manera, en atención a lo dispuesto por el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el PAD regulado por la Ley N°30057 – Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC se procederá a analizar también los siguientes criterios:

- Naturaleza de la Infracción: Al haberse realizado el recupero del dinero depositado indebidamente al mencionado usuario no se ha materializado un daño grave a la entidad, no habiéndose menoscabado el patrimonio de la entidad, como bien jurídico protegido. En ese sentido, la trascendencia de la falta no resulta de gravedad relevante a los intereses y bienes jurídicos protegidos por el Estado.
- Antecedentes del Servidor No se advierte.
- Subsanción Voluntaria No se advierte.
- Intencionalidad en la conducta del infractor: No evidencia intencionalidad en la conducta de la servidora procesada, pues no se ha podido acreditar que haya actuado dolosamente.
- Reconocimiento de responsabilidad: No se advierte.

Que, es de tener en cuenta que para la imposición de la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*”.

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, desarrolló el principio de proporcionalidad y razonabilidad, señalando que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Agregando además que, el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional;

Que, de acuerdo al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o

establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.

Que, en el presente caso, habiéndose acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la entidad, en cada caso, debe tener en consideración que la función del control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos. Asimismo, se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, y otras circunstancias que puedan ser consideradas como atenuantes de la sanción.

Que, como resultado del análisis de la concurrencia de criterios para la graduación de la sanción se advierte que en el caso concreto, solo concorre al presente la condición jerárquica de la procesada, quien como se ha señalado ostentaba el cargo de Jefa de la Unidad Territorial de Apurímac, por lo que es mayor la exigencia en el cumplimiento diligente de las funciones y responsabilidades asignadas; además que también existen circunstancias que merecen ser consideradas como atenuantes de la sanción a imponer⁵, tal como la ausencia de antecedentes negativos de la servidora⁶, pues no cuenta con deméritos o sanciones vigentes por la comisión de falta administrativa, según se aprecia de su legajo.

Que, en atención a los fundamentos expuestos y bajo los alcances de las disposiciones establecidas en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este despacho en su condición de autoridad sancionadora del presente procedimiento administrativo disciplinario, DECIDE apartarse de la recomendación efectuada por el Órgano Instructor mediante del Informe N°D000006-2025-MIDIS/P65-OINST, e impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, considerando que la misma resulta razonable y proporcional a la luz de los hechos expuestos precedentemente.

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; Al respecto; el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; por su parte el artículo 119 del citado Reglamento General señala que: *“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las*

⁵ Art. 103.- Determinación de la sanción

“(…)

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado “.

⁶ “(…) Debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación”. Fundamento Jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.

pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”;

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria:

SE RESUELVE:

Artículo 1. - IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la señora **Laxmi Hinojosa Salas**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad Territorial Apurímac, en mérito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios precisándole a la señora **Laxmi Hinojosa Salas**, que tiene expedito el derecho para interponer los recursos de reconsideración o apelación que corresponda, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER que se adjunte la presente resolución en el legajo personal de la servidora procesada, así como la notificación de la misma. Asimismo, se dispone el envío de los actuados del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, proceda con la custodia del expediente.

Artículo 4.- DISPÓNGASE que la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65, en el plazo máximo de dos (02) días hábiles de haber sido comunicada por la Unidad de Recursos Humanos efectúe su publicación en el portal institucional y el portal de transparencia estándar del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65: <http://www.gob.pe/pension65>.

Regístrese, comuníquese

«ROXANA ALVARADO AREVALO»
«JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS »
Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pension65